



## Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Sabadell

Avenida Francesc Macià, 36 Torre 1 - Sabadell - C.P.: 08208

TEL.: 937454250  
FAX: 937238245  
EMAIL: instancia5.sabadell@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0818742120168026086

### Ejecución hipotecaria 182/2016 - P.S. Oposición a la ejecución hipotecaria 52/2016 -E

Materia: Ejecución sobre bienes hipotecados y pignorados

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Sabadell

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecitante:

Procuradora: Javier Cós Cendríz  
Abogado/a: CARMEN FERNANDEZ MORENO

Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a: Raul Rodriguez Nieto  
Abogado/a:

## AUTO Nº 455/2016

En Sabadell, a 15 de diciembre de 2016.

### HECHOS

**PRIMERO.-** Por la representación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A. se presentó escrito de demanda de ejecución hipotecaria en fecha 4 de febrero de 2016, basada en la escritura pública de préstamo garantizado con hipoteca de fecha 31 de enero de 2007, en los términos que constan en las actuaciones y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes terminó suplicando se dictare Auto despachando ejecución contra

en reclamación de la cantidad de 188.154,12 euros, más los intereses de demora al tipo pactado, todo ello sin perjuicio de ulterior liquidación.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dictó Auto despachando ejecución en fecha 23 de febrero de 2016, frente al que por el Procurador D. Raúl Rodríguez Nieto, en representación de la parte ejecutada, se formuló el día 6 de abril de 2016 oposición a la ejecución despachada.





Conferido traslado de la oposición a la parte contraria, mediante Diligencia de Ordenación se convocó a las partes a una vista el día 21 de septiembre de 2016, a la que comparecieron las partes con la debida asistencia y representación, y en la que la parte ejecutada se ratificó en su escrito de oposición y la ejecutante interesó la desestimación de la misma, y ambas partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba con el resultado que es de ver en autos. Practicada la prueba admitida, los presentes autos quedaron vistos para dictar la presente resolución, habiéndose registrado la Vista en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- Pretensiones de las partes y fundamentos de las mismas.**

Fundó la **parte ejecutante** su pretensión ejecutiva en el impago de las cuotas hipotecarias derivadas de la escritura pública de préstamo con garantía hipotecaria por importe de 208.200 euros otorgada con la parte ejecutada el día 31 de enero de 2007, habiendo dado por vencido el préstamo en su totalidad ante los reiterados impagos y emitiendo liquidación del total del saldo adeudado. De acuerdo con la documentación aportada las actuaciones la cantidad reclamada por la parte ejecutante ascendía, a fecha 28 de mayo de 2015, a 188.154,12 euros, importe que se distribuía en 185.196,02 euros como principal, más 2.930,08 euros como intereses ordinarios y 28,01 euros en concepto de intereses de demora.

Frente a ello, la **parte ejecutada** fórmula oposición a la ejecución despachada invocando como primer motivo de oposición, la nulidad del despacho de la ejecución por concurrir en el título ejecutivo falta de identidad entre el titular registral del derecho de hipoteca y la entidad financiera ejecutante, así como por carecer el título ejecutivo que fundamenta la ejecución de los requisitos previstos en el artículo 517.2.4º de la L. E. C. Se invoca, asimismo, la concurrencia en el título ejecutivo determinadas cláusulas que han de considerarse abusivas, y así, se alega por esta parte la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado incluida en el pacto sexto bis del contrato, según la cual el banco podrá exigir por anticipado el pago de la totalidad del capital, de intereses y/o de cuotas mixtas de capital e intereses en caso de impago de cualquiera de los pagos pactados, por ser dicha cláusula contraria a la nueva redacción dada al artículo 693 de la LEC. Igualmente, opone la parte ejecutada la abusividad de la cláusula contractual relativa a la fijación de los intereses remuneratorios y de la relativa a la limitación mínima de la variación del tipo de interés (cláusula suelo) comprendidas en el pacto tercero bis del documento del crédito hipotecario. Finalmente, aduce la parte ejecutada el error en la determinación de la cantidad exigible por existir asimismo una





pluspetición manifiesta en cuanto a los intereses de demora exigidos por la parte ejecutante, por cuanto en el clausulado del documento financiero suscrito con la misma, en relación a los intereses de demora, se indica que estos ascienden al tipo resultante de incrementar en 8,5 puntos el tipo de interés aplicable en cada momento, constituyendo tal porcentaje un supuesto de intereses de demora abusivos por exceder del límite que para los intereses de demora prevé la ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, así como las previsiones contenidas en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias. Es por ello que, tratándose de un contrato de adhesión en el que no se negocio de modo expreso la cláusula relativa los intereses moratorios, y ostentando la condición de consumidora la parte ejecutada en las presentes actuaciones, debe afirmarse que los intereses de demora fijados en la póliza de préstamo y reclamados en la demanda tienen el carácter de abusivos, máxime si se confrontan estos con los intereses remuneratorios ordinarios, lo que debe determinar la nulidad de la cláusula concerniente a los intereses de demora confirmándose en consecuencia la pluspetición alegada.

En su escrito de impugnación a la oposición, como se ha indicado, la parte ejecutante manifiesta su oposición a las pretensiones de apreciación de nulidad y pluspetición relacionadas por la parte ejecutada, quedando a continuación las actuaciones pendientes únicamente de resolución.

**SEGUNDO.- Régimen aplicable a la cuestión litigiosa, legitimación de la entidad ejecutante para interponer la demanda y corrección formal del título.**

De conformidad con la actual redacción del **artículo 695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, que trae causa de la modificación introducida por el apartado catorce del artículo 7 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social derivada de la **Sentencia del TJUE de 14 de marzo de 2013**, "En los procedimientos a que se refiere este Capítulo sólo se admitirá la oposición del ejecutado cuando se funde en las siguientes causas:

1.ª Extinción de la garantía o de la obligación garantizada, siempre que se presente certificación del Registro expresiva de la cancelación de la hipoteca o, en su caso, de la prenda sin desplazamiento, o escritura pública de carta de pago o de cancelación de la garantía.

2.ª Error en la determinación de la cantidad exigible, cuando la deuda garantizada sea el saldo que arroje el cierre de una cuenta entre ejecutante y ejecutado. El ejecutado deberá acompañar su ejemplar de la libreta en la que consten los asientos de la cuenta y sólo se admitirá la oposición cuando el saldo que arroje dicha libreta sea distinto del que resulte de la presentada por el ejecutante. No será necesario acompañar libreta cuando el procedimiento se refiera al saldo resultante del cierre de cuentas corrientes u operaciones similares derivadas de contratos mercantiles otorgados por entidades de crédito, ahorro o financiación en los que se hubiere convenido que la cantidad exigible en caso de ejecución será la especificada en certificación expedida por la entidad acreedora, pero el ejecutado deberá expresar con la debida precisión

Codi Segur de Verificació: 405-ICG80ELV21B7K7890XTPXZNRHFFV

Duc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://justicia.gencat.cat/PA/ConsultaC3V.html>

Signat per Begué Cuadrado, María Rosa;

Data i hora 16/12/2016 10:47





los puntos en que discrepe de la liquidación efectuada por la entidad.

3.ª En caso de ejecución de bienes muebles hipotecados o sobre los que se haya constituido prenda sin desplazamiento, la sujeción de dichos bienes a otra prenda, hipoteca mobiliaria o inmobiliaria o embargo inscritos con anterioridad al gravamen que motive el procedimiento, lo que habrá de acreditarse mediante la correspondiente certificación registral.

4.ª El carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible. 2. Formulada la oposición a la que se refiere el apartado anterior, el Secretario judicial suspenderá la ejecución y convocará a las partes a una comparecencia ante el Tribunal que hubiera dictado el orden general de ejecución, debiendo mediar cuatro días desde la citación, comparecencia en la que el Tribunal oír a las partes, admitirá los documentos que se presenten y acordará en forma de auto lo que estime procedente dentro del segundo día.

3. El auto que estime la oposición basada en las causas 1.ª y 3.ª del apartado 1 de este artículo mandará sobreseer la ejecución; el que estime la oposición basada en la causa 2.ª fijará la cantidad por la que haya de seguirse la ejecución. De estimarse la causa 4.ª, se acordará el sobreseimiento de la ejecución cuando la cláusula contractual fundamente la ejecución. En otro caso, se continuará la ejecución con la inaplicación de la cláusula abusiva.

4. Contra el auto que ordene el sobreseimiento de la ejecución o la inaplicación de una cláusula abusiva podrá interponerse recurso de apelación. Fuera de estos casos, los autos que decidan la oposición a que se refiere este artículo no serán susceptibles de recurso alguno y sus efectos se circunscribirán exclusivamente al proceso de ejecución en que se dicten”.

Al amparo de la disposición anterior, y a la vista de que se invoca por la parte ejecutada la falta de legitimación de la entidad financiera ejecutante para interponer la demanda origen del procedimiento, ha de recordarse que en numerosas ocasiones la Audiencia Provincial de Barcelona ha puesto de relieve que en los casos de sucesión universal del patrimonio en bloque de distintas entidades financieras, en cuya virtud la parte ejecutante en el procedimiento hipotecario lo es por subrogación en todos los derechos y obligaciones de la entidad que figura como titular registral del crédito, la falta de inscripción de la cesión no resulta obstáculo suficiente para la ejecución del crédito, a los efectos del artículo 685 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que tan sólo se exige certificación acreditativa de la inscripción y subsistencia de la hipoteca, mas no de la identidad del titular del crédito hipotecario en cada momento, siendo intrascendente la objeción con base en el artículo 668.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y ello dado que a los efectos de acreditar el trato sucesivo, puede acreditarse la cesión realizada aportando la escritura de cesión antes de inscribir el remate o adjudicación, o bien especificando en el mismo auto de adjudicación o remate con la suficiente claridad la mencionada escritura, con su fecha, notario autorizante, número de protocolo, identificación de cedente y cesionario y cuantos datos fueren necesarios para la finalidad de justificación pretendida (SAP Barcelona, Secc. 19ª, de 29-05-2013, entre otras), por lo que el **motivo de oposición invocado por los ejecutados no puede en este sentido prosperar.**

De otro lado, alegada asimismo por los ejecutados la nulidad del título

Conti Segur de Verificació: 4DGJGGX0ELV21B7K709DXFPXZM89HFV

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Avaluació web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/MA/Pliconauilica/SV/finil>

Signal per Depuró Cuadrado, Mada Rosa.

Data i hora 16/12/2016 10:47





fundamento de la presente ejecución, por incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 517.2.4º de la L. E. C., ha de señalarse que, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la Ley 36/2006, al permitir el legislador a los Notarios otorgar efectos ejecutivos a las segundas copias de las escrituras públicas, se modificó el artículo 17.1 de la Ley del Notariado dando nueva redacción al artículo 517.2.4º de la LEC, por cuanto *"a los efectos del art. 517.2.4º de la Ley 1/2000 de 7 de enero se considerará título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite se expida con tal carácter"* y ello dado que el artículo 233 del Reglamento Notarial de 1.944 dispone que *"En todo caso, en la copia de toda escritura que contenga obligación exigible en juicio, deberá hacerse constar si se expide o no con eficacia ejecutiva y, en su caso y de tener este carácter, que con anterioridad no se le ha expedido copia con eficacia ejecutiva"* (de lo que se desprende que quien pretenda la expedición de la copia de la escritura publica precise la finalidad), no lo es menos que la precitada Ley 36/2006, de 29 de noviembre, no es aplicable al supuesto de autos por cuanto **en los procedimientos de ejecución hipotecaria es de aplicación, como norma especial, la contemplada en el artículo 685.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, conforme a la cual para la ejecución de las hipotecas sobre bienes inmuebles se acompañarán a la demanda *"el título o títulos de crédito, revestidos de los requisitos que esta Ley exige para el despacho de la ejecución, así como los demás documentos a que se refieren el artículo 550 y, en sus respectivos casos, los artículos 573 y 574 de la presente Ley. En caso de ejecución sobre bienes hipotecados o sobre bienes en régimen de prenda sin desplazamiento, si no pudiese presentarse el título inscrito, deberá acompañarse con el que se presente certificación del Registro que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca"*.

De este modo, la ley, conociendo que la doble ejecución sobre la misma hipoteca será imposible en cuanto al inicio de la ejecución hipotecaria *"el registrador deberá hacer constar por nota marginal en la inscripción de hipoteca que se ha expedido la certificación de dominio y cargas, expresando su fecha y la existencia del procedimiento a que se refiere"* (artículo 688.2) y, que, por tanto, no se admitirá otra nueva ejecución sobre el mismo título, contiene una regulación especial, en cuanto la fuerza ejecutiva no la va a dar directamente el documento notarial sino, en principal medida, el Registro de la Propiedad, y así el artículo 685 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya citado establece que el título con fuerza ejecutiva será el que sirvió para el acceso de la hipoteca al Registro de la Propiedad, y que si no pudiese presentarse el título inscrito, podrá acompañarse con el que se presente, cualquiera que sea, certificación del Registro que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca, normas que no pueden considerarse derogadas por la modificación de la normativa notarial que se limita a regular la fuerza ejecutiva de las copias que expide.

Es por ello que, tal y como indica la parte ejecutante, en el supuesto de autos se acompañó a la demanda ejecutiva primera copia de la escritura pública del préstamo hipotecario y además, a continuación, se aportó la certificación del Registro de la Propiedad en el sentido referido. Por tanto, **las alegaciones formuladas por los ejecutados en este sentido tampoco pueden tener acogida.**

Codi Segell de Verificació: 4DGCJ3CXUELV2H87K7H9OX1PXZNR9JHFV

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://cjusticia.gencat.cat/ria/PlomonsifraCSV1.html>

Signat per Begat Cladrach, Maria Rosa

Data i hora: 16/12/2016 10:47





## SEGUNDO.- Régimen aplicable a la cuestión litigiosa.

De conformidad con la actual redacción del **artículo 695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, que trae causa de la modificación introducida por el apartado catorce del artículo 7 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social derivada de la **Sentencia del TJUE de 14 de marzo de 2013**, "En los procedimientos a que se refiere este Capítulo sólo se admitirá la oposición del ejecutado cuando se funde en las siguientes causas:

1.ª Extinción de la garantía o de la obligación garantizada, siempre que se presente certificación del Registro expresiva de la cancelación de la hipoteca o, en su caso, de la prenda sin desplazamiento, o escritura pública de carta de pago o de cancelación de la garantía.

2.ª Error en la determinación de la cantidad exigible, cuando la deuda garantizada sea el saldo que arroje el cierre de una cuenta entre ejecutante y ejecutado. El ejecutado deberá acompañar su ejemplar de la libreta en la que consten los asientos de la cuenta y sólo se admitirá la oposición cuando el saldo que arroje dicha libreta sea distinto del que resulte de la presentada por el ejecutante. No será necesario acompañar libreta cuando el procedimiento se refiera al saldo resultante del cierre de cuentas corrientes u operaciones similares derivadas de contratos mercantiles otorgados por entidades de crédito, ahorro o financiación en los que se hubiere convenido que la cantidad exigible en caso de ejecución será la especificada en certificación expedida por la entidad acreedora, pero el ejecutado deberá expresar con la debida precisión los puntos en que discrepe de la liquidación efectuada por la entidad.

3.ª En caso de ejecución de bienes muebles hipotecados o sobre los que se haya constituido prenda sin desplazamiento, la sujeción de dichos bienes a otra prenda, hipoteca mobiliaria o inmobiliaria o embargo inscritos con anterioridad al gravamen que motive el procedimiento, lo que habrá de acreditarse mediante la correspondiente certificación registral.

4.ª El carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible. 2. Formulada la oposición a la que se refiere el apartado anterior, el Secretario judicial suspenderá la ejecución y convocará a las partes a una comparecencia ante el Tribunal que hubiera dictado la orden general de ejecución, debiendo mediar cuatro días desde la citación, comparecencia en la que el Tribunal oirá a las partes, admitirá los documentos que se presenten y acordará en forma de auto lo que estime procedente dentro del segundo día.

3. El auto que estime la oposición basada en las causas 1.ª y 3.ª del apartado 1 de este artículo mandará sobreseer la ejecución; el que estime la oposición basada en la causa 2.ª fijará la cantidad por la que haya de seguirse la ejecución. De estimarse la causa 4.ª, se acordará el sobreseimiento de la ejecución cuando la cláusula contractual fundamente la ejecución. En otro caso, se continuará la ejecución con la inaplicación de la cláusula abusiva.

4. Contra el auto que ordene el sobreseimiento de la ejecución o la inaplicación de una cláusula abusiva podrá interponerse recurso de apelación. Fuera de estos casos, los autos que decidan la oposición a que se refiere este artículo no serán susceptibles de recurso alguno y sus efectos se circunscribirán exclusivamente al proceso de ejecución en que se dicten".

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://sijusticia.gencat.cat/IMP/consultarCSV.html>

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://sijusticia.gencat.cat/IMP/consultarCSV.html>

Data i hora: 16/12/2016 10:47

Signat per Beqwé Cuadrado, Maria Rosa,





**TERCERO.- De la oposición a la ejecución fundada en la nulidad del título ejecutivo por la existencia de cláusulas abusivas en el mismo. Del análisis del carácter abusivo de la cláusula vencimiento anticipado inserta en el contrato de autos.**

Invocada por la parte ejecutada la existencia de cláusulas abusivas en el título que sustenta la presente ejecución, ha de recordarse que la **Sentencia del TJUE de 14 de junio de 2012** exige al juez de instancia examinar la abusividad de las cláusulas en el procedimiento, impidiéndole facultad moderadora o integradora alguna de las mismas, debiéndose tener la cláusula abusiva por no puesta, dado que *"El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que atribuye al juez nacional, cuando éste declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, la facultad de integrar dicho contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva."*

De este modo, se establece la imposibilidad de integración del contrato y de moderación de las cláusulas abusivas, señalándose asimismo que el juez nacional viene obligado *"a dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultados para modificar el contenido de la misma"* por considerar que *"si el juez nacional tuviera la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas que figuran en tales contratos, dicha facultad podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el artículo 7 de la Directiva 93/13"*. En efecto, entiende la resolución que la mencionada facultad moderadora contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores (véase, en este sentido, el auto Pohotovost, apartado 41 y jurisprudencia citada), en la medida en que los profesionales podrían verse tentados a utilizar cláusulas abusivas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario, garantizando de este modo el interés de dichos profesionales.

Por lo tanto, a la vista de dicha jurisprudencia europea cabe estimar que nos encontramos ante una cuestión de orden público y en estos casos como entiende el Tribunal Constitucional en Sentencia 41/08, se trata de cuestiones cuya recta aplicación es deber del juez con independencia de que sea solicitado o no por las partes, no siendo necesario diferir el análisis de la posible abusividad de las cláusulas del contrato al trámite de oposición del ejecutado.

Del mismo modo, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 9 de mayo de 2013, considera un hecho notorio que en los servicios bancarios y financieros *"tanto la oferta como el precio o contraprestación a satisfacer por ellos están absolutamente predeterminados. Quien pretende obtenerlos, alternativamente, deberá acatar las condiciones impuestas por el oferente o renunciar a*

Codi Segur de Verificació: ADG3JG5X0ELV2197K789DX1FXZMR9HFV

Signat per Begué Cuadrado, María Rosa.

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://justicia.gencat.cat/DIP/consultes/CSV.html>

Data i hora: 16/12/2016 10:47





contratar” y declara lo siguiente: “a) La prestación del consentimiento a una cláusula predispuesta debe calificarse como impuesta por el empresario cuando el consumidor no puede influir en su supresión o en su contenido, de tal forma que o se adhiere y consiente contratar con dicha cláusula o debe renunciar a contratar; b) No puede equipararse la negociación con la posibilidad real de escoger entre pluralidad de ofertas de contrato sometidas todas ellas a condiciones generales de contratación aunque varias de ellas procedan del mismo empresario; c) Tampoco equivale a negociación individual susceptible de eliminar la condición de cláusula no negociada individualmente, la posibilidad, cuando menos teórica, de escoger entre diferentes ofertas de distintos empresarios; d) La carga de la prueba de que una cláusula prerredactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contrato dirigidos por un empresario o profesional a los consumidores, recae sobre el empresario”. Por ello, resulta de aplicación la normativa tutitiva de los consumidores y usuarios, pudiendo valorarse el carácter abusivo de las cláusulas del título ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 695.1.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil tras reforma de dicha norma por la Ley 1/2013.

Consecuencia de las referidas resoluciones es la oposición a la ejecución hipotecaria formulada por la parte ejecutada, la cual indica que la cláusula sexta bis del contrato, relativa al vencimiento anticipado por impago de cuotas vencidas del préstamo, ha de considerarse abusiva automáticamente por la simple aplicación del **art. 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** en su redacción dada por la reforma introducida por Ley 1/2013.

Reiteradamente, por esta Juzgadora se ha dado estricta aplicación a dicha disposición en el sentido de no considerar abusiva la cláusula mencionada, aunque en la escritura se prevea el vencimiento anticipado por un solo impago, si la demanda se interpone por la parte ejecutante producidos tres impagos, por entender que, tal y como se venía interpretando por la jurisprudencia menor la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de marzo de 2013 (así resulta del Acuerdo de los Presidentes de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de enero de 2015), para valorar el alcance de la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado había que estar no sólo al contenido de la misma sino al ejercicio que de la cláusula hacía el banco acreedor. Y ello dado que, en relación al vencimiento anticipado, la doctrina mayoritaria señalaba que no cabía en el proceso hipotecario –y, por extensión, en los procesos de ejecución de título no judicial basados en una escritura de préstamo- pronunciarse sobre la aplicación en abstracto de la cláusula de vencimiento anticipado sino sobre la aplicación concreta que se haga de la misma, por lo que no se admitiría el despacho de ejecución o se sobreseería aquélla en el caso de que el impago fuera inferior a tres cuotas para ejecuciones hipotecarias en los que la escritura de préstamo o crédito con garantía hipotecaria fuera anterior a la reforma operada con la Ley de mayo anteriormente citada. De acuerdo con dicho criterio, cuando el Banco ejercitaba el mecanismo del vencimiento anticipado tras el transcurso de una serie de incumplimientos relevantes por parte del deudor que dejaba en evidencia la gravedad cuantitativa del incumplimiento, se venía entendiendo que, al margen del tenor literal de la cláusula, la utilización de la misma en ese contexto fáctico no era abusiva.

Así, la STJUE de 14 de marzo de 2013 señalaba en relación a este

Codi Segur de Verificació: 4DGCJG3X0EELV21H7K789DXTPXZNR9H9V

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://justicia.gencat.cat/IA/consultat/CSV.html>

Signal per Beguó Castellano, Maria Rosa.

Data i hora: 16/12/2016 10:47





extremo que "...En particular, por lo que respecta, en primer lugar, a la cláusula relativa al vencimiento anticipado en los contratos de larga duración por incumplimientos del deudor en un periodo limitado, corresponde al juez remitente comprobar especialmente, como señaló la Abogado General en los puntos 77 y 78 de sus conclusiones, si la facultad del profesional de dar por vencida anticipadamente la totalidad del préstamo depende de que el consumidor haya incumplido una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que el incumplimiento tiene carácter suficientemente grave con respecto a la duración y a la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas aplicables en la materia y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo", y las citadas Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Barcelona, en relación al vencimiento anticipado, venían interpretando que "El juicio sobre el eventual carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado contenidas en contratos de préstamo con garantía hipotecaria se deberá llevar a cabo, no tomando en consideración la literalidad de la cláusula apreciada en abstracto, sino en función de las concretas circunstancias de cada caso, atendiendo sobre todo al uso que la entidad bancaria hace de la previsión contractual".

Dicho criterio venía además refrendado por el Tribunal Supremo en la Sentencia del Pleno de 13 de enero de 2015 que se pronuncia como sigue:

"... Debemos declarar que el control de abusividad no puede ser abstracto, en este caso, en sí mismo considerado, sino que debe ser concretado respecto de las cláusulas que fueran objeto de aplicación de acuerdo con los hechos discutidos en el recurso, al no tratarse de una acción colectiva de cesación. En el presente supuesto no puede plantearse por abstracción el control de abusividad cuando el préstamo ya ha sido ejecutado, sin aplicación de la cláusula que se impugna.»

Por otro lado hasta principios del año 2015 era casi pacífica también en casi todas las Audiencias Provinciales la doctrina de validez de la cláusula de vencimiento anticipado por el impago de una sola cuota y así podía verse reflejado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo entre ellas, por citar alguna la de 17 de febrero de 2011, que repasa la doctrina jurisprudencial vigente en la época en que se concluyó el préstamo hipotecario objeto de este procedimiento en los siguientes términos:

"(...) la posible controversia no existe tras la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, ya que en su artículo 693.2 admite la plena eficacia de tales pactos siempre que estén inscritos en el Registro de la Propiedad. Por otro lado -añade la Audiencia- es obvio que tanto las cantidades adeudadas ya vencidas como las vencidas anticipadamente pueden reclamarse en el procedimiento sumario de ejecución hipotecaria «debiendo descartarse la peregrina idea expuesta por el apelante de que los plazos ordinarios son los únicos que pueden reclamarse en este tipo de procedimientos, mientras que el vencimiento anticipado debería ejercitarse a través de otro procedimiento ordinario destinado a solicitar la resolución del contrato».





Esta Sala tiene declarado en sentencia nº 506/2008, de 4 de junio, que si ciertamente la doctrina del Tribunal Supremo abogó inicialmente [en la sentencia que cita la parte recurrente de 27 marzo 1999] por la nulidad de tales cláusulas de vencimiento anticipado en los préstamos hipotecarios, con invocación de la legislación hipotecaria y con referencia también a los artículos 1125 y 1129 del Código Civil, no puede desconocerse que este pronunciamiento, que no tuvo acceso al fallo y se emitió "obiter dicta", en un supuesto además en que se estipularon una serie de condiciones que desvirtuaban el contenido del préstamo y suponían prerrogativas exorbitantes y abusivas para el Banco prestamista, no fue seguido por otras resoluciones posteriores en las que esta Sala, con carácter general, ha mantenido como válidas estas cláusulas, por ejemplo en sentencia de 9 de marzo de 2001 y también, en el ámbito del contrato de arrendamiento financiero, en la de 7 de febrero de 2000.

Añade la sentencia nº 506/2008, de 4 de junio, que en efecto, como viene señalando la doctrina moderna atendiendo a los usos de comercio, y vista la habitualidad de dichas cláusulas en la práctica bancaria reciente, existen argumentos para defender la validez de tales estipulaciones al amparo del principio de autonomía de la voluntad (artículo 1255 del Código Civil ) cuando concorra justa causa para ello, es decir, cuando nos encontremos ante una verdadera y manifiesta dejación de las obligaciones de carácter esencial contraídas, como puede ser, ciertamente, el incumplimiento por el prestatario de la obligación de abono de las cuotas de amortización de un préstamo."

Ahora bien, a pesar de que, como consecuencia de lo anterior, **se han desestimado en diversas ocasiones las alegaciones que ahora se formulan en relación con cláusulas como la litigiosa, este criterio ha de variar en la presente resolución.** Y ha de variar porque no es acogido actualmente por la mayor parte de las Secciones de la Audiencia Provincial de Barcelona, que conocerían de un eventual recurso de apelación frente a esta resolución, de manera que mantener un criterio diferente del de dicha superioridad no hace sino avocar al consumidor a un recurso de apelación para que se estime su pretensión, alargando innecesariamente el procedimiento (cfr. AAP Barcelona, sección 17, rollos 11/2014 y 223/2014 y AAP Barcelona, sección 14, de 9 de mayo de 2014, entre otras).

Debe recordarse en cuanto a la cláusula de vencimiento anticipado y en cuanto al cambio de criterio a adoptar, que el **TJUE, en Sentencia de 11 de junio de 2015**, ha señalado que "50 Por consiguiente, y a fin de garantizar el efecto disuasorio del artículo 7 de la Directiva 93/13, las prerrogativas del juez nacional que constata la existencia de una «cláusula abusiva», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la misma Directiva, no pueden estar supeditadas a que la cláusula abusiva se aplique o no en la práctica.

**51 No obstante, debe recordarse que, en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, una cláusula se considerará abusiva si causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato celebrado entre el consumidor y un profesional. Por otro lado, el artículo 4, apartado 1, de la misma Directiva precisa que el carácter abusivo de una cláusula contractual se**

Codi Segur de Verificació: 4FD6JCGX0ELVZHB7K789DXTPXZNR9JHFV

Signat per Esquidé Chedraño, María Rosa

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://sistemes.gencat.cat/AAP/validacioSV.html>

Data i hora: 16/12/2016 10:47





apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa.

52 De lo anterior se deduce, por un lado, que el mero hecho de que la cláusula de vencimiento anticipado sobre la que versa el litigio principal resulte contraria al artículo 693, apartado 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil no permite por sí solo llegar a la conclusión del carácter abusivo de dicha cláusula.

53 Por otro lado, teniendo en cuenta que una cláusula de un contrato debe considerarse «abusiva» si causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan de dicho contrato, incumbe al juez nacional comprobar si la estipulación sobre el vencimiento anticipado, tal como figura en la cláusula 6.ª bis del contrato sobre el que versa el litigio principal, produce efectivamente un desequilibrio de ese tipo. En este sentido, la mera circunstancia de que la mencionada cláusula no haya llegado a aplicarse no excluye por sí sola que concurra tal supuesto.

54 Por consiguiente, la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter «abusivo» —en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la propia Directiva 93/13— de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión.”

En base a lo expuesto, la mayoría de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Barcelona, variando de criterio a la vista de la citada resolución, entienden recientemente que **procede examinar la abusividad intrínseca de la cláusula, en su carácter abstracto**, y, por tanto, al margen del ejercicio que de la misma se haga por parte de la entidad crediticia.

En la STJUE de 15 de marzo de 2013 se fijan los requisitos para la validez o no abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado. Dice el tribunal: “73 por lo que respecta, en primer lugar, a la cláusula relativa al vencimiento anticipado en los contratos de larga duración por incumplimientos del deudor en un período limitado, corresponde al juez remitente comprobar especialmente..., si la facultad del profesional de dar por vencida anticipadamente la totalidad del préstamo depende de que el consumidor haya incumplido una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que el incumplimiento tiene carácter suficientemente grave con respecto a la duración y a la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas aplicables en la materia y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo”.

Y tal y como indica el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 4ª, de 4 de diciembre de 2015 “Exige el TJUE que el incumplimiento

Codi Segur de Verificació: 41D6JGJGX0E1V2H197K789DXTPXZMR9HEV

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Aneu a web per verificar: <https://sedejeficiencia.gencat.cat/DIAP/consultacSV.html>

Signal per Beguó Cuadrado, Maria Rosa,

Data i hora 16/12/2016 10:47





(por supuesto de obligación esencial) tenga carácter "suficientemente grave con respecto a la duración y a la cuantía del préstamo". Se mire por donde se mire, la cláusula que anuda el vencimiento anticipado al impago de una cuota (y no digamos de parte de una cuota) es claramente abusiva. Pensemos que la cláusula estaba legitimando ese efecto de consecuencias gravísimas (se pierde el beneficio del plazo) a incumplimientos nimios de obligaciones y aunque nos refiramos al incumplimiento del pago de una cuota (que afecta a la esencia del contrato, efectivamente) es evidente que tal situación puede darse por variadas circunstancias y no forzosamente ser expresiva de un incumplimiento relevante en orden al "tiempo" y la "cuantía" del préstamo".

En definitiva, se puede concluir que con la aplicación de esta cláusula por la entidad acreedora se produce un grave desequilibrio en las obligaciones en detrimento del consumidor, que ante el menor incumplimiento se ve amenazado con un vencimiento anticipado que le imposibilita absolutamente para cumplir la obligación, y esa desproporción que se introduce en la relación entre las partes es de tal calibre que no cabe sino concluir declarando su carácter abusivo.

En este mismo sentido no únicamente encontramos el Auto referido anteriormente, sino también el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9ª, de 14 de julio de 2015, que indica que "Partiendo pues de lo anteriormente expuesto, hemos de modificar el criterio que hasta ahora hemos venido manteniendo, en el sentido de que si la cláusula, en su redacción, es nula, y así debe predicarse de la anteriormente transcrita, en abstracto, puesto que el mero impago, aun parcial, por capital o intereses, faculta al vencimiento anticipado de todo el préstamo, aunque se haya ajustado el ejercicio del derecho a la norma legal hoy vigente (artículo 693,2 LEC) tal derecho se apoya en una cláusula nula, por abusiva, en abstracto, por lo que ha de prosperar la oposición y procede, en definitiva, el sobreesimiento del presente procedimiento de ejecución hipotecaria. No podrá hacerse uso de tal cláusula, declarada nula, en orden a la declaración de vencimiento anticipado de la totalidad de lo debido, sin perjuicio, obviamente, de las demás vías de reclamación que resulten pertinentes, que no impliquen la aplicación de dicha cláusula."

Como indica el reciente Auto de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 31 de marzo de 2016, en este contexto aparece la **STS 705/2015, de 23 de diciembre**, que, en su parte vinculante, considera abusiva, al no vincularse a parámetros cuantitativa o temporalmente graves, y, por ello, nula e inaplicable en tanto que no supera los estándares marcados por el TJUE, pues 1) ni modula la gravedad del incumplimiento en función de la duración o la cuantía del préstamo ni 2) permite al consumidor evitar su aplicación con una conducta de reparación, aunque la posibilidad de rehabilitación se haya reestablecido legalmente en los supuestos de hipoteca sobre la vivienda habitual, y termina concluyendo el Tribunal Supremo, tras recordar que el propio tribunal, "en la sentencia 470/2015, de 7 de septiembre, declaró que "no puede ser considerada como cláusula abusiva" la de vencimiento anticipado que se limite a "la simple transcripción del régimen legal que regula dicho contrato", ya que "El TJUE tiene establecido que están excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 las disposiciones legales y reglamentarias de un Estado miembro cuando no existe una cláusula





contractual que modifique el alcance o el ámbito de aplicación de tales disposiciones (por todas, STJUE de 30 abril de 2014, asunto C-280/13)", que "en cualquier caso, parece evidente que una cláusula de vencimiento anticipado que permite la resolución con el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de una obligación accesoria, debe ser reputada como abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves... Consecuentemente, debe confirmarse la sentencia en cuanto declara la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado, que resulta nula e inaplicable", aunque no por "la mera previsión de vencimiento anticipado, que no es per se ilícita", sino por "los términos en que la condición general predispuesta permite" a la predisponente ejercer dicha facultad".

Asimismo, en relación a este extremo, la **Sentencia de 18 de febrero de 2016** (recurso nº 2211/2014) de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en relación a la abusividad de una cláusula de vencimiento sustancialmente igual a la que nos ocupa, reitera (de hecho cita transcribe literalmente) los argumentos sentados en la citada sentencia de pleno de 23 de diciembre de 2015.

Por todo ello, partiendo de la **jurisprudencia citada** y de la **obligación de aplicación de los Jueces y Tribunales del Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea por imperativo del artículo 4 bis de la LOPJ**, debe concluirse que, en cuanto a la cuestión de fondo sobre la validez de la cláusula de vencimiento anticipado en las escrituras de préstamo o crédito garantizado anteriores a mayo de 2013, tras el Auto del Tribunal Superior de Justicia de 11 de junio de 2015 y especialmente tras las recientes Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015 y 18 de febrero de 2016, **habrá de examinarse la abusividad intrínseca de la cláusula**, con independencia del ejercicio que de la misma se haga por el banco ejecutante, y si la cláusula en su redacción es nula, aunque se haya ajustado su ejercicio a las normas vigentes, tal derecho aparecerá apoyado en una cláusula abusiva y, por tanto, nula.

Este mismo criterio es el seguido actualmente en el Auto de 17 de febrero de 2016, de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, y en el Auto de 31 de marzo de 2016, de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, entre otras muchas resoluciones.

Aplicando dicha doctrina al caso de autos, puede verse que la redacción del apartado relativo a la cláusula de vencimiento anticipado (cláusula sexta bis de las condiciones generales del préstamo) se refiere a un incumplimiento genérico y referido a obligaciones de pago, sin especificar la gravedad del mismo ni hacer referencia a porcentajes claros y concretos.

En concreto, se dice en dicha cláusula que el banco podrá dar por vencida la operación y exigir a la parte prestataria la devolución anticipada de la suma total adeudada cuando ésta incumpla, según el apartado primero, cualquiera de sus obligaciones de pago de alguno de los plazos convenidos. Esto es, que el mero impago de una de las cuotas permitiría al banco dar por vencido el préstamo de manera anticipada, con independencia de que lo hubiera hecho tras el impago por parte del prestatario de hasta 5 cuotas

Codi Segur de Verificació: 4DGJCGX0ELV2H97K789OXTPXZNR9HFV

Signat per Begué Cuadrado, María Rosa,

Doc. electrònic: gprauk8 amh signatura-e Adreça vèl·l per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/M/Pl/consultarCISV.html>

Data i hora: 16/12/2016 10:47





derivadas del préstamo, como sucedió en el caso de autos en el que los deudores no habían hecho frente a las cuotas del préstamo comprendidas entre diciembre de 2014 y abril del año 2015, ambas inclusive.

De este modo, **la cláusula así predispuesta, que anuda el vencimiento anticipado al impago de alguna cuota** (y por tanto para el caso de impago de una cuota o incluso de parte de la misma) **es claramente abusiva y, por lo tanto, nula**, puesto que la misma faculta al banco ejecutante a accionar un vencimiento anticipado, con la correlativa pérdida del beneficio del plazo, en detrimento del consumidor ante incumplimientos nimios de las obligaciones asumidas por el prestatario. Y ello dado que, en aplicación de la cláusula transcrita se produce, de un lado, un desequilibrio importante en las obligaciones en perjuicio del consumidor que ante el menor incumplimiento se ve amenazado con un vencimiento anticipado que le imposibilita absolutamente para cumplir la obligación, y, de otro, nos encontramos ante una cláusula que el consumidor no aceptaría en una negociación entre iguales por lo gravoso de la misma.

**La consecuencia de la declaración de nulidad de la cláusula en cuestión es su inaplicabilidad** (debiendo tenerse por no puesta según el artículo 83 TRLGDCU), aunque se haya ajustado su ejercicio a la normativa vigente en el momento de su redacción, sin que pueda moderarse o integrarse en el cumplimiento del contrato. De este modo, **procede el sobreseimiento del procedimiento de ejecución**, con todos los efectos inherentes a dicha declaración, puesto que, como expresamente se indica en las resoluciones de la jurisprudencia menor más recientes anteriormente referidas (en particular, en el Auto de 31 de marzo de 2016, de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Barcelona y en el Auto de 3 de febrero de 2016, de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Valencia), no puede despacharse ejecución en base a la misma, al constituir precisamente dicha cláusula el fundamento de la ejecución. Así resulta, en todo caso, de la aplicación del **art. 561.1.3º L. E. C.** en consonancia con la analógica aplicación del **artículo 695.1.4º L. E. C. y 695.3**, segundo párrafo de la misma Ley Procesal, tras su redacción dada por Ley 1/2013, que indica que *"De estimarse la causa 4ª, se acordará el sobreseimiento de la ejecución cuando la cláusula contractual fundamente la ejecución. En otro caso se continuará la ejecución con la inaplicación de la cláusula abusiva"*.

**Todo ello sin necesidad de entrar en el examen de la abusividad del resto de cláusulas esgrimida por la parte ejecutada dado que el procedimiento ha quedado sin efecto**, careciendo por ello de sentido realizar un pronunciamiento sobre la nulidad de otras cláusulas y fundamentalmente porque es la propia parte ejecutada la que solicita el sobreseimiento de la ejecución.

Así lo razona la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en el Auto de fecha 27/10/2015, que señala que *"El artículo 695 LEC, en el apartado 4 de su número 1, establece como motivo de oposición el carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible. Que la cláusula que nos ocupa constituye fundamento de la ejecución es evidente, y precisamente por ella se puede reclamar la total deuda. Pues bien, el nº 3 del artículo citado nos dice*

Doc. electrónico garantí amó signatura-e. Adreça web per verificar: <https://justicia.gencat.cat/PA/consulta/CSV/Nilnil>

Doc. electrònic garantí amó signatura-e. Adreça web per verificar: <https://justicia.gencat.cat/PA/consulta/CSV/Nilnil>

Data i hora: 16/12/2016 10:17

Signat per Begué Cuelfrado, Maria Rosa.





que 'De estimarse la causa 4.ª, se acordará el sobreseimiento de la ejecución cuando la cláusula contractual fundamente la ejecución. En otro caso, se continuará la ejecución con la inaplicación de la cláusula abusiva.' Consecuencia de ello es que debemos sobreseer esta ejecución hipotecaria con todos los efectos inherentes a dicha declaración. La parte apelante pedía la nulidad de otras varias cláusulas. Dado que el procedimiento se sobresee, entendemos que no procede pronunciarnos sobre la situación de dichas cláusulas. En primer lugar, porque es el propio procedimiento el que queda sin efecto. En segundo lugar, porque no tiene sentido efectuar declaraciones sobre nulidad de cláusulas en un proceso que ha quedado él mismo sin efecto como consecuencia del sobreseimiento acordado. En tercer lugar porque nos encontramos ante un procedimiento ejecutivo especial en el que, ante su finalización, no procede pronunciarse sobre circunstancias ajenas a la causa de sobreseimiento. Y, por último, porque la propia parte que formula la oposición articula en forma subsidiaria la nulidad de las cláusulas que no comportan el sobreseimiento respecto de esta petición principal. Estimada ésta, huelga pronunciarse sobre las pretensiones subsidiarias".

Finalmente, señalar que **las anteriores declaraciones se efectúan sin perjuicio de las acciones que asistan a la parte ejecutante para la reclamación de las cantidades de las que se considere acreedora al amparo del artículo 1.124 del Código Civil**, puesto que, siguiendo el criterio de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, con mención de la Sentencia de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Valencia de 3 de febrero de 2016 "aún cuando se estuviera en un proceso de ejecución hipotecaria, en que se hubiere declarado abusiva la cláusula de vencimiento anticipado en cuya base se hubiera promovido tal ejecución, resultaría inviable la integración del mismo del art. 693.2 de la L. E. C., pues el contenido de este precepto está condicionado a que "se hubiere convenido el vencimiento total en caso de falta de pago de, al menos, tres plazo mensuales...", y declarada la abusividad y, por tanto, la nulidad e inaplicabilidad de la cláusula de vencimiento en cuestión, nos hallaríamos ante un supuesto de inexistencia de pacto o convenio al respecto que haría inaplicable el art. 693.2 al no cumplirse la condición de existir previo convenio al respecto. C9 porque la declaración de abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado no lleva consigo la extinción del préstamo, sino que su declaración, cumplimiento y ejecución, o solamente la primera, pueda exigirse en la vía ordinaria de los arts. 1.124 y 1.129 del C. C. (...)".

#### CUARTO.- Costas.

No obstante la estimación de la demanda de oposición, **no procede hacer especial pronunciamiento respecto de las costas** de este incidente en aplicación de la excepción contenida en el **art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, al que se remite el **art. 561**, teniendo en cuenta la innovación legislativa que en esta materia se está produciendo y la probable aparición de nuevos criterios jurisprudenciales en la interpretación y aplicación de las normas vigentes en materia de tutela de consumidores como consecuencia de tal innovación.

Doc. electrònic: garantit amb signatura-e. Adicci3 web per verificar: filijof:ofjusticia.gencat.cat/IA/Plconsu/ficGSV.html  
 Data i hora: 16/12/2016 10:47  
 Col·li Segur de Verificació: 4DGJCGX0ELV2H97K7U9OXTPXZAM9HFEV  
 Signat per: Degat3 Cuadrado, Maria Roser



